



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3012/2024.**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3012/2024

Sujeto Obligado

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

10/07/2024



Palabras clave

Audiencias, acuerdos, expediente, clasificación, Acta.



Solicitud

Solicitó todas las audiencias y acuerdos dictados a partir del diecisiete de febrero de dos mil veintidós, de un expediente laboral de la Junta Especial B de la Local de Conciliación y Arbitraje en Ciudad de México.



Respuesta

Le indicó que no forma parte del juicio por lo que no se encuentra en aptitudes de expedirle copias de las audiencias y acuerdos solicitados.



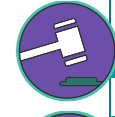
Inconformidad con la respuesta

Debe entregar la información conforme al artículo 72 de la Ley General de Transparencia.



Estudio del caso

Si bien el artículo señalado por quien es recurrente no le aplica al Sujeto Obligado y no se encuentra obligado a proporcionar las audiencias de los juicios, el Sujeto Obligado debió clasificar la información por actualizarse la causal de reserva por ser expedientes judiciales que no cuentan con sentencia o resolución que haya causado estado.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá sesionar el Comité de Transparencia a efecto de clasificar la información requerida conforme a los artículos 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia y entregar a quien es recurrente el Acta de dicha sesión.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3012/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090166124000258**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	08
TERCERO. Agravios y pruebas.	08
CUARTO. Estudio de fondo.	10
RESUELVE.....	21

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>INAI:</i>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cinco de junio¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090166124000258** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“XXXXXX XXXXXX XXXXX en mi carácter de apoderado legal del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, personalidad que solicito me sea reconocida en términos del artículo 134, segundo párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y del OFICIO DE DESIGNACIÓN 300-05-00-00-00-2024-181 de fecha 11 de abril de 2024 que se anexan al presente y señalo como domicilio para oír

¹ Teniéndose por presentada el cuatro de junio.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

y recibir toda clase de notificaciones, valores y documentos la oficina xxxx xxxxxxxx xxxxxx xxxxx, con el debido respeto comparezco para exponer:

1. Por este medio se solicita su valioso apoyo para que se proporcionen todos los audiencias y acuerdos dictados a partir del 17 de febrero de 2022 del expediente laboral 1206/2018 promovido por el C. XXXX XXXX XXXX de la JUNTA ESPECIAL B DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CIUDAD DE MEXICO.

Por lo anterior, atentamente solicito:

ÚNICO. Acordar de conformidad lo solicitado en el presente escrito.

Otros datos para facilitar su localización

Expediente laboral 1206/2018 promovido por el C. XXXX XXXX XXXX de la JUNTA ESPECIAL B DE JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CIUDAD DE MEXICO" (Sic)

1.2 Respuesta. El diecinueve de junio, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **JTAB-4/663/2024** de once de junio, suscrito por la Presidenta de la Junta Especial "B" de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, a través del cual le informó lo siguiente:

"...1. La Solicitud De Información Pública no es la vía legal para que esta H. Junta tenga por acreditada y reconocida la personalidad con la que la LIC. XXXXX XXXX XXXXX se ostenta, motivo por el cual se pone a su disposición las copias simples que fueron anexadas a esta solicitud.

2. Por lo que hace a la petición de asentar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, se informa que La Solicitud De Información Pública no es la vía legal para que esta H. Junta se pronuncie respecto del mismo, por lo que se exhorta a la solicitante que promueva en los términos que prevé la Ley Federal del Trabajo, ante la Oficialía de Partes Común de esta Junta Local, ubicada en la calle Dr. Río de la Loza Número 68, Planta Baja, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, en esta Ciudad de México; en un horario de Lunes a Jueves de 9:00 a 15:00 horas y los días viernes de 9:00 a 14:00 horas.

3. Por lo anterior y toda vez que la LIC. XXXXX XXXX XXXXX no forma parte del juicio laboral 1206/2018 radicado en esta Junta Especial B (antes número 4); es por lo que se

hace de su conocimiento que esta Autoridad no se encuentra en aptitudes de expedirle a su favor copias de las audiencias y acuerdos solicitados en su petición....” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinte de junio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Se solicita que se reconsidere la respuesta dada a la presente solicitud, toda vez que la JLCA en ningún momento manifiesta que la información solicitada sea clasificada o reservada, aunado a que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio, por lo que se encontraba obligada a proporcionar la versión pública de las audiencias solicitadas conforme al Artículo 72 fracción XI de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de todas las audiencias públicas.

Resulta valido señalar que la respuesta vulnera el derecho a la información pública, pues señala que al no formar parte en el juicio 1206/2018 no se puede expedir la información solicitada, sin tomar en cuenta que se trata de un dato de carácter general que no afecta al procedimiento ni la privacidad de las partes que intervienen.

Resulta de vital importancia señalar que se cuenta con clave web para la consulta del expediente digital 1206/2018, sin embargo, no es atribuible al solicitante la falta de infraestructura para consultar la citada información y que el mismo no se encuentre actualizado, pues la ultima audiencia que se encuentra en el mismo es del 03 de diciembre de 2021, tal y como se puede visualizar en la pantalla anexa a la presenta queja.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veinte de junio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3012/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **veinticinco de junio**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones y alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos a este *Instituto* vía *Plataforma* el cuatro de julio, mediante oficio No. **JTAB-4/729/2024** de tres de julio, suscrito por la Presidenta de la Junta Especial “B” de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3012/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veinticinco de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* en ningún momento manifiesta que la información solicitada sea clasificada o reservada, aunado a que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio, por lo que se encontraba obligado a proporcionar la versión pública de las audiencias solicitadas conforme al Artículo 72 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Que la información requerida se trata de un dato de carácter general que no afecta al procedimiento ni la privacidad de las partes que intervienen.
- Que cuenta con clave web para la consulta del expediente digital XXXX/2018, sin embargo, no es atribuible a la persona solicitante la falta de infraestructura para consultar la citada información y que el mismo no se encuentre actualizado, pues la última audiencia que se encuentra en el mismo es del 03 de diciembre de 2021.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que ratifica la respuesta dada a la *solicitud*.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe proporcionar la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en su artículo 73 que los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;
- II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;
- III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
- IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados, y
- V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

El artículo 137, señala que además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje deben mantener actualizada y accesible para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, entre otra información, **las versiones públicas de las sentencias** que sean de interés público.

El artículo 173 señala que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que

actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

El artículo 174 señala que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 183 dispone que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El artículo 216 señala que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona solicitante en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* debió proporcionar la versión pública de las audiencias solicitadas conforme al Artículo 72 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la información requerida se trata de un dato de carácter general que no afecta al procedimiento ni la privacidad de las partes que intervienen.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó todas las audiencias y acuerdos dictados a partir del diecisiete de febrero de dos mil veintidós, de un expediente laboral de la Junta Especial B de la Local de Conciliación y Arbitraje en Ciudad de México.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que la vía de acceso a la información no es la vía legal para que la Junta tenga por acreditada y reconocida la personalidad con la que se ostenta, ni para que la Junta se pronuncie respecto a la petición de asentar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, exhortándole a promover en los términos que prevé la Ley Federal del Trabajo, ante la Oficialía de Partes Común de esa Junta Local.

Además, le indicó que no forma parte del juicio laboral radicado en esa Junta Especial B (antes número 4); por lo que no se encuentra en aptitudes de expedirle copias de las audiencias y acuerdos solicitados.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **infundado**, toda vez que en primer lugar, el artículo señalado por quien es recurrente refiere a la información que los sujetos obligados de los Poderes Legislativos Federal, de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán poner a disposición del público, relativa a las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro.

No así, la información que los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deban poner a disposición del público, pues esta disposición se encuentra en el artículo 73 y únicamente refiere a las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas; las versiones públicas de todas las sentencias emitidas; las versiones estenográficas de las sesiones públicas; la relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados jueces y magistrados, y la lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Es decir, el Poder Judicial de la Ciudad de México no se encuentra obligado a proporcionar las audiencias de los juicios, si no únicamente las versiones públicas de las sentencias emitidas, por lo que se valida la negativa de acceso a las audiencias y acuerdos dictados dentro del expediente de interés de la persona recurrente.

Sin embargo, el *Sujeto Obligado* debió clasificar la información como restringida en su modalidad de reservada, toda vez que se trata de un juicio que aún no ha causado estado, en el que únicamente las partes pueden tener acceso a su contenido, por lo que actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 183, fracción VII, de la *Ley de Transparencia*.

Ello, pues se trata de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, y una vez que cuente con resolución que cause estado el expediente será público, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Como en el caso, el *Sujeto Obligado* señaló que la persona no se encuentra autorizada en el expediente, al no ser parte del juicio, no debía indicar el procedimiento para acceder como parte al expediente o reencauzar a una solicitud de datos personales, lo procedente era clasificar la información.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* no clasificó correctamente la información requerida, pues aún y cuando no indicó que la información fuera restringida, no bastaría con señalar que la información es reservada y/o confidencial, pues, de ser el caso, debió someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información, a través de la prueba de daño, con la debida fundamentación y motivación, de ser reservada y/o confidencial, proporcionando el Acta del Comité de transparencia a quien es recurrente, para dotar de certeza jurídica su actuación, lo que en el caso no aconteció.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no clasificó la información como reservada y/o confidencial y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

- Deberá sesionar el Comité de Transparencia a efecto de clasificar la información requerida conforme a los artículos 183, 186 y 216 de la *Ley de Transparencia* y entregar a quien es recurrente el Acta de dicha sesión.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.